des testigos que sean del lugar deste vendiere la cosa si los pudiere aver. E si los no pudiere aver del lugar
que los pueda traer de otro lugar seyendo omes buenos e de buena fama. E que con esta prueva que no sean recebidos
por testigos los omes que vinieren con el recaudador. E otrosi que del vino que los prelados ofiçios dalgo cogieren en sus
bodegas que lo que no entren a estuyr el recaudador en sus bodegas e de lo que se vendiere que den el alca-
vala segund que esta ordenado. E en el vino que cogieren los sus vasallos que quando dellos lo començaren a vender que
consientan al recaudador entrar en sus bodegas e tocar el vino e las cubas e tinajas que lo estudiere. E
eso mesmo quando acabare de lo vender por que el recaudador pueda aver con el su cuenta de aquello que vendiere e
recaudar su derecho. E que esta alcavala que se coniere a cogir desde el primero dia deste mes de enero en que
estamos de la era deste mi quaderno fasta un año cumplido que se cumplira postrimero dia de desiembre de la
dicha era. E para cogir e recaudar esta dicha alcavala en la manera que dicha es e con las condiciones que dichas
son en la dicha ciudad e en todas las villas e lugares del su regno fago ende mis cogedores a gonçalvo rrs de
Avilles

Por que vos mando visto este mi quaderno o el traslado del signado como dicho es acadavos de vos en vuestros lugares
que recaudades o fagades recudir a los dichos mis cogedores e recaudadores o a los que lo ouieren de recaudar por ellos
con la dicha alcavala bien e cumplida mente en quisa que no mengue ende ninguna cosa en la manera que dicha es
E no fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merced e de los cuerpos e de quinientos aveds. E si alguno
o algunos no ouieren que no quisieren pagar la dicha alcavala segund que en este dicho mi quaderno se con-
tiene mando a todos los alcaldes jurados jueses justicias merynos alguaziles e a todos los otros oficiales de las villas e
lugares del dicho regno e a quales quier dellos que este mi quaderno vierendes o el traslado del signado como dicho
es que los prendan e les tomen todo quanto les fallaren e lo vendan luego por que entreguen a los dichos mis cogedores o
recaudadores o a los que lo ouieren de recaudar por ellos de todo lo que cada uno dellos ouiere a dar de la dicha
alcavala e de las penas e calonnas en que cayeren como dicho es. E defiendo que ninguna ciudad ni villa ni
lugar que no sean ossados de fazer posta ni ordenamiento de no arrendar o cogir esta alcavala en fialdad
por recaudadores e por los cogedores. E que quier ciudad o villa o lugar que tal posta fiziere e no la desfiziere luego
pecho nueva en pena mill mrs de la mi merced. E al recaudador del alcavala todo lo que estimare con
omes buenos de las comarcas que podria valer la dicha alcavala de aquel lugar. E otrosi que vos los dichos conce-
jos de cada villa o lugar que deades a los dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recaudar por ellos cogedores para que
cogan e recaudan por ellos esta alcavala. E si por avenencia dar no los quisierendes que el recaudador desta alca-
vala que pueda tomar e poner cogedores en cada ciudad o villa o lugar que cogan e recaudan por ellos esta alcava-
la si quisiere e los que tomare para esto que sean tenudos de lo recaudar. E que les den por su trabajo por que lo
recaude por cada villa que cogiere e recaudare treinta mrs. E mando a todos aquellos que alguna cosa ouieren a
dar de las dichas alcavalas de las costas sobre dichas que vendieren desde el primero dia de enero fasta el
dia que fuere mostrado este mi quaderno en cadavo de vuestros lugares que recaudan con ello a los dichos mis
cogedores o a los que lo ouieren de recaudar por ellos e que les den ende cuenta con pago. E mando a quel
quier alcalde ordenario que los dichos mis cogedores o los que lo ouieren de recaudar por ellos tomaren para libre-
ros que atrestiere sobre raso de las dichas alcavalas que lo fagan assi fazer e cumplir. E si en algunos
ouieren justicias los concejos cogedores que la cogan en fialdad desde el dicho primero dia de enero que los cogedores
que les den cuenta con pago de todo lo que cogieren e recaudaren en fialdad desde el dicho primero dia de
enero e que les den por su trabajo de cada mill mrs. E los unos ni los otros no fagades ende al
por ninguna manera so pena de la mi merced si no por que les quier deues que fincar de lo assi cumplir mando
a los dichos mis cogedores o a los que los ouieren de recaudar por ellos que vos emplazen que parezcan ante mi
do quier que yo sea do quier que vos emplazare a quinze dias so pena de [illegible]